

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que no es posible admitir el presente proceso monitorio, de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso Monitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

*"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

Téngase en cuenta que dentro del líbello demandatorio, se hace mención del no pago de la suma de \$6'950.000, pactada en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021, la cual cumple los requisitos para ser tenida como título ejecutivo. Por ende, la vía para hacer efectivo su derecho es el proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., y no por el proceso monitorio como lo pretende el demandante.

Lo anterior en razón, que el proceso monitorio facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a: *"quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos"*, mecanismo el cual permite que con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Como bien, ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar en pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Es clara la existencia del título Letra de Cambio, concluyéndose así que el título ejecutivo ya existe, razón por la que no hay lugar a la constitución y/o perfeccionamiento del mismo, y que para hacer efectivo su derecho deberá instaurar el procedimiento correspondiente pese a que aduce que se encuentra prescrita la obligación allí contenida.

En ese orden el juzgado, dispone:

- 1- Rechazar la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
- 2- Por secretaría déjense la constancia de rigor, en vista que no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda ni el desglose de los documentos, por haberse presentado de manera digital.

Notifíquese.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 de la  
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 06.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7295597d849eaa2257d3f0ed464ebc5431c86c62a961656cf8bb1892e04296**

Documento generado en 27/02/2022 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>